

Guadalajara, Jal., 3 de febrero de 2015.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Iniciamos la Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Pleno los señores Magistrado José Antonio Vela Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Damos la bienvenida al Magistrado Abel Aguilar.

Y le solicito, señor Secretario, dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 27 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, autores, autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6903 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Muchas gracias.

Con autorización de este Pleno procedo a dar cuenta con el juicio ciudadano 6903 de 2015, interpuesto por Julio César Díaz Carrera, a fin de controvertir la resolución del vocal ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, mediante la cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención para obtener el registro como aspirante a candidato independiente para el cargo a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

En la propuesta se plantea declarar infundado e inoperantes los agravios del enjuiciante tal como se expone a continuación.

Se estima que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la actuación de la responsable lo dejó en estado de indefensión al señalar que se le impusieron más requisitos de los establecidos en el Artículo 55 de nuestra Carta Magna, en referencia al requerimiento de presentar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, lo anterior porque el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez del Artículo 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que exige a los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular federal acompañar a la solicitud respectiva la documentación con los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, por lo que resulta evidente que el máximo tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de considerar válida tal exigencia, determinación que vincula a este órgano jurisdiccional, de ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, se considera correcto que la responsable haya determinado que el actor no cumplió con el requerimiento que esta le formuló, ello porque del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el actor no demostró en la creación de una asociación civil quién sería el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, ni tampoco presentó los datos de la cuenta bancaria a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento.

Finalmente, se estimen inoperantes las manifestaciones relacionadas con una supuesta transgresión del Artículo 9º constitucional, ello porque se trata de formulaciones genéricas.

Con base en lo anterior, en el proyecto que hoy se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompaño el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario, en consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5903 de 2015:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5121 y 6429 al 6446, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5121 y del 6429 al 6446, todos de este año, promovidos por Caros Arias Madrid y otros por derecho propio, a fin de impugnar de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco la omisión de responder a diversas solicitudes de información y entregar copias certificadas del estado nominal definitivo de militantes del referido instituto político en los diversos distritos de esta entidad federativa.

En los proyectos de cuenta, se propone primeramente acumular los juicios donde así proceda y posteriormente declarar fundados los agravios, toda vez que se estima acreditada la presentación de las peticiones que dieron origen a la controversia, sin que obre en autos constancia alguna que contenga la respuesta de la autoridad responsable a las pretensiones de los desconformes.

Por lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable a las pretensiones de los desconformes.

Por lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable que dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la ejecutoria, responda a cada petición de expedición de copia certificadas en la medida que estime pertinente, debiendo notificar la misma en los domicilios señalados y avisando a esta autoridad sobre su cumplimiento en un lapso idéntico al ministrado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General De Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados.

Secretario General De Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con las propuestas de la Magistrada Presidenta y de las propias.

Secretario General De Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta conjunta.

Secretario General De Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5121 de este año:

Único.- Se ordena a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, responda a la solicitud del actor.

Asimismo, esta Sal resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6429 al 6446, todos de 2015:

Primero.- En cada caso se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive atinentes.

Segundo.- En cada caso se ordena a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, responda a la solicitud de los actores y les notifique en los plazos prescritos.

Bien, solicito nuevamente al señor Secretario Romero Preciado proceda ahora con la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5119, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 1, 3 y 7, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio ciudadano 10 del presente año, promovido por Gabriela Karina Cervantes Fuentes en contra de la resolución del 9 de enero de la presente anualidad, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 23 de 2015.

En el proyecto de la cuenta, una vez superados los requisitos especiales de procedencia y de procedibilidad, se propone esencialmente declarar infundados los agravios esgrimidos por la actora, pues como se razona en el proyecto, contrario a lo aseverado por la promovente, dicha resolución partidista del 9 de enero de 2015, sí se encuentra debidamente fundada y motivada en criterios objetivos, lo anterior dado que la responsable al declarar infundados los agravios planteados en el juicio de inconformidad, materia de la presente impugnación se razonó que la motivación del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral de su partido al emitir un nuevo acuerdo y convocatoria para registrar y elegir a los precandidatos de su partido a diputados locales en el estado de Jalisco, se debió el cumplimiento ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 460 de 2014, en la que se privilegió el libre albedrío y autodeterminación del propio instituto político, actuar partidario que no es autónomo ni independiente, pues tiene su origen en lo ordenado en la citada resolución judicial.

Además como lo refiere la responsable, en el juicio partidario que aquí se analiza, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sí justificó con criterios objetivos de diferenciación y en condiciones de igualdad el pronunciamiento en la reserva demérito del Distrito 13 Local en el estado de Jalisco para el género masculino pues debido a la tutela de una acción afirmativa fue la que motivó a modificar a favor de las mujeres la reserva de los distritos para un mismo género en condiciones de igualdad y con ello garantizar la paridad en las candidaturas a legisladores locales cumpliendo con los parámetros establecidos por esta Sala Regional en la ejecutoria emitida el 21 de diciembre del año próximo pasado y es referida. Es por ello que se propone confirmar la resolución combatida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5119 del año en curso, promovido por Xóchitl Guadalupe Campo Talavera, por derecho propio a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2014 dentro del Procedimiento Sancionador Especial 2 de 2014, en la que declaró inexistente la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, así como por culpa in vigilando imputada al Partido Revolucionario Institucional.

La actora aduce en esencia tres motivos de inconformidad que en el proyecto se identifican de la siguiente manera:

1.- Que la sentencia reclamada carece de congruencia al estimar que no existe concordancia entre los hechos denunciados ante la autoridad administrativa electoral local y lo fijado como litis por el tribunal señalado como responsable, además de que en su concepto se efectúa una valoración indebida de hechos y se realiza un análisis limitado, aislado y parcial de los mismos sin adinricularlos en su conjunto respecto de las pruebas aportadas.

Se propone objetivar de infundado dado que del análisis de la resolución controvertida se evidencia que contrario a la referido por la promovente la responsable sí estableció una relación lógica y coherente entre el estudio de las presuntas infracciones y de los medios de convicción allegados en esa instancia, valorándolos de

forma individual y posteriormente en su conjunto para arribar a la conclusión atinente.

Esto es, el Tribunal local sostuvo la concatenación entre los hechos aducidos y las pruebas aportadas, determinando que la controversia efectivamente planteada en el sumario sancionador, consistía en definir si las manifestaciones del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí en diversos medios de comunicación eran violatorias de las disposiciones que regulan los actos anticipados de precampaña y campaña previstas en los ordenamientos de la materia.

Entonces se advierte que no se conculca el principio de congruencia, pues existe coincidencia entre lo sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local y lo resuelto en esa instancia, en razón de que se efectuó la exposición concreta y precisa de los fundamentos legales y los motivos para evidenciar el planteamiento de los hechos, los cuales se analizaron atendiendo la situación personal y social del autor, a la luz del marco jurídico vigente y sobre la base de las pruebas que obraban en el expediente.

2. La promovente asevera que la resolución combatida carece de exhaustividad al no analizar el contenido ni tener por acreditadas tres de las entrevistas de las seis que ofreció como pruebas en el procedimiento sancionador especial, relativas a la comparecencia del aludido denunciado ante diversos medios de comunicación de radio y televisión en Jalisco y que, respecto de las que si se pronunció, la responsable realizó un estudio superficial aislado y desvinculado.

Se considera parcialmente fundado, pero a la postre inoperante, toda vez que del análisis integral de la resolución combatida se constata que se analizaron todas las pruebas cuyo contenido fue reproducido y transcrito por el órgano colegiado responsable, entre ellas cinco de las seis entrevistas ofrecidas por la promovente, de las que se verificó su existencia y determinó que se realizaron con motivo de la renuncia del multicitado denunciado al cargo que desempeñaba como Secretario de Estado en la actual administración jalisciense, ello con motivo de una invitación formulada por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en la entidad referida, para realizar una consulta ciudadana en la zona metropolitana de esta ciudad.

Bajo esa premisa, efectivamente, el Tribunal responsable efectuó la valoración de cinco de ellas, no sólo de tres, esto es, aún y cuando el jurisdiccional local refiere únicamente tres programas de radio para establecer la realización de las multicitadas entrevistas, lo cierto es que de la propia resolución se evidencia la descripción y el análisis de cinco, a excepción de la correspondiente al programa “Cruzando la línea” de Grupo Radiorama de Occidente.

La inoperancia del agravio deriva en razón de que resultaría ocioso ordenar al Tribunal responsable subsane la omisión en que incurrió a fin de que analice y valore el contenido de la entrevista reprochada; lo anterior se considera así en razón de que del examen de la misma no se evidencian expresiones distintas a las utilizadas en las diversas, que también fueron denunciadas y analizadas por el Tribunal responsable, puesto que lo que podría inferirse del dicho del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí es la respuesta abierta a preguntas formuladas en el contexto de su situación laboral respecto a la renuncia de la dependencia pública en la que se venía desempeñando.

Por tanto, se estima innecesario culminar al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a confeccionar el análisis de la prueba de mérito, dadas las razones expuestas, máxime si tal actuar se traduce en una dilación a la impartición de justicia, que debe de ser pronta, completa e imparcial atento a lo establecido en el Artículo 17 Constitucional.

Por otra parte, agrega la actora que la autoridad responsable fue omisa en agotar las medidas de apremio contempladas en la normatividad electoral local, para hacer efectivo el requerimiento realizado a la Empresa Televisora de Occidente, Sociedad Anónima de Capital Variable, durante la instrucción del procedimiento sancionador, con el objeto de que remitiera la información solicitada debiendo fincar responsabilidad por su incumplimiento.

Dicho motivo de inconformidad se estima inoperante en razón de que esa conducta no involucra el resultado de la investigación con el sentido dado al proceso sancionador, pues lo que en realidad pretende la promovente es que con motivo del incumplimiento de la Televisora se le imponga alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral estatal empero de suyo no se advierte que esta pretensión se

encamine a controvertir lo dicho por el Tribunal, máxime si se retoma el hecho de que las diversas pruebas desahogadas durante la etapa no resultaron eficaces para comprobar la posible responsabilidad de los denunciados.

Tres.- Señala el impugnante una indebida fundamentación y motivación en el análisis y valoración de las pruebas, pues aduce que no realizó un estudio pormenorizado de las respuestas dadas por Villanueva Lomelí en las multicitadas entrevistas, estimando que las mismas administradas con las preguntas y en correlación integral entre ellas, revelaban expresiones concretas de promoción de propuestas, y asevera además que sin causa justificada alguna omitió el estudio, evaluación y contextualización de las expresiones utilizadas por el aludido denunciado en redes sociales e internet, que a su juicio configuran plataforma electoral, solicitud de voto y apoyo para su precandidatura e incluso candidatura a la Alcaldía de Guadalajara.

Tales motivo de disenso merecen el calificativo de infundados, toda vez que la autoridad responsable impuso una metodología para el análisis de los hechos denunciados en relación con las pruebas que obraban en la instrucción del procedimiento sancionador pues se evidencia que primero planteó el marco legal aplicable; esto es, expuso cuál era la configuración atinente para la acreditación de la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña delimitó los conceptos relativos, así como los elementos integradores de la irregularidad planteada; posteriormente estableció los hechos denunciados, verificó su realización y finalmente procedió a su análisis para ordenar lo conducente sobre la infracción denunciada.

Es decir, sostiene la inexistencia de la infracción denunciada por no acreditarse el elemento subjetivo en razón de que las manifestaciones del denunciado se realizaron y difundieron en ejercicios de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información al encontrarse inmersas en tiempo y forma con temáticas que se encuentran dentro del ámbito de gestión del que fuera titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del estado de Jalisco, justo porque se dieron cuando renunció a este cargo. De ahí que sea válido estimar que emergió como un tópico de particular interés para la ciudadanía.

Finalmente se consulta calificar inoperante al agravio consistente en que la responsable omite definir lo que es plataforma electoral y no expone las razones para determinar que las expresiones relativas a aspiraciones futuras y enunciación de proyectos de gobierno no constituyen la infracción imputada a habida cuenta que la omisión de expresar conceptualmente plataforma electoral resulta intrascendente dado que el contenido de tal figura se reproduce implícitamente en las argumentaciones vertidas por el tribunal en la resolución reclamada al valorar las pruebas aportadas al procedimiento sancionador especial.

Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia combatida.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional 1 de 2015, doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 1 de este año promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada el 2 de enero del año actual por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en los autos del procedimiento sancionador especial número 7 de 2014, en el que se determinó declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el referido instituto político en contra del ciudadano Julián López Jiménez por la probable comisión de conductas que a su parecer constituyeron actos anticipados de precampaña en relación con la instalación de un espectacular y la pinta de una barda en el municipio de Cihuatlán, Jalisco, y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

El instituto político actor se duele en esencia de que la resolución impugnada carece de falta de fundamentación y motivación que el tribunal responsable omitió recabar constancias y valorar incumplimiento de los denunciados del acuerdo 16 de 2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que existió una inexacta valoración de pruebas, así como una indebida aplicación o incorrecta interpretación de las normas jurídicas.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expresados en la demanda. Se plantea estimarlo infundado porque basta la lectura de la parte

conducente de la sentencia impugnada para advertir que la responsable citó, a lo largo de su resolución, los preceptos que consideró aplicables para fundar su determinación, pues invoca, entre otros, el Artículo 3º, párrafo uno, inciso B) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 230, párrafos uno, dos y tres del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que constituyen la base del fundamento legal para la resolución combatida en esta instancia constitucional, respecto a la consideración relativa que la espectacular y la pinta de la barda de mérito, analizados en todos sus aspectos, no reunieron los elementos para que pudieran ser considerados como actos de precampaña electoral.

Por otra parte, se propone estimar infundado el motivo de disenso referente a que la responsable, de manera injustificada, concedió valor probatorio pleno al dicho de los denunciados respecto de su argumento relativo a que quedó acreditado en autos que el ciudadano denunciado, Julián López Jiménez, contendió como candidato a presidente en la elección para conformar la dirigencia del Comité Municipal Agravio del municipio de Cihuatlán, de la Confederación Nacional Campesina en el estado de Jalisco, sin tener a su alcance documental o medio probatorio alguno mediante el cual se acreditara tal supuesto.

Lo anterior es así, en virtud de que para llegar a tal conclusión la responsable valoró, entre otros medios de prueba, tres fotografías presentadas por el denunciado, a las cuales otorgó valor indiciado, así como la documental pública consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación de 19 de diciembre de 2014, levantada por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a la que se le otorgó valor probatorio pleno, concluyéndose que, en todo caso, esa propaganda se prefería y fue colocada para promover a Julián López Jiménez como candidato a presidente de un comité municipal agrario de la Confederación Nacional Campesina en Jalisco, y ese sería el único elemento subjetivo que pudiera desprenderse de la misma. De modo que, por ello, no podría desprenderse del contenido de esa propaganda un elemento subjetivo diverso, como lo sería el que la misma se colocó como un acto anticipado de precampaña del proceso de elección municipal a verificarse este 2015, en el Municipio de

Cihuatlán, Jalisco, como lo pretende hacer el Partido Político actor en el presente juicio.

En otro aspecto, se plantea inoperante el agravio relativo a la inexacta valoración de pruebas, porque el Partido Político en modo alguno menciona cuáles fueron las pruebas que a su consideración debieron ser valoradas por la responsable, la forma en que debió hacerse respecto de las que obraban en autos, ni señala el valor jurídico que, en su criterio, debió haberseles otorgado, así como tampoco refiere en qué consistió la deficiencia profesional del estudio del Tribunal responsable.

Es decir, no expone razonamientos lógicos jurídicos para evidenciar lo contradictorio del razonamiento relativo a que en las actuaciones del procedimiento sancionador especial no obraban medios de convicción suficientes que generaran convicción que del contenido del espectacular o la pinta de la barda se advirtiera que se realizara un llamamiento a la ciudadanía o votara a favor de algún aspirante determinado, pues al respecto el demandante únicamente se limita a señalar que es contradictorio el argumento del Tribunal responsable por el hecho de que se tuvo por acreditado el elemento personal, aduciendo además que encuentra limitativo el señalamiento de no haberse acreditado el llamamiento a votar acorde al criterio de la Sala Superior relativo a que dicho elemento también puede referirse a la promoción de algún actor político a favor o en contra de una acción política.

En consecuencia, ante la ausencia de razones por las que considera incorrecta la determinación que controvierte, es que se considera que la afirmación que sostiene el actor carece de sustento jurídico.

Finalmente, se propone estimar inoperante el motivo de inconformidad en el que el accionante señala que el Tribunal responsable incurrió en una indebida aplicación o incorrecta interpretación de las normas jurídicas, porque la resolución combatida determinó la inexistencia de la violación, objeto de la denuncia, por no haberse acreditado el elemento subjetivo consistente en que los actos denunciados no tenían como propósito fundamental el presentar la plataforma electoral y promover al candidato para obtener su postulación a un cargo de elección popular; ello porque el numeral 39, párrafo I, inciso h) de la

Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos establecerán la obligación de los candidatos de sostener y difundir su plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, estimando el demandante que al efectuarse la plataforma electoral de manera simultánea con el registro de las candidaturas respectivas, resulta ilógico la exigencia de acreditar la difusión de dicha plataforma electoral como elemento constitutivo para una infracción, toda vez que en la etapa de precampañas no existe como tal.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto los precandidatos no pueden sostener ni difundir plataforma electoral alguna en virtud de que ello sólo puede ser realizado por los candidatos a lo largo de las campañas políticas en especie, tal y como lo argumentó el Tribunal responsable en la resolución impugnada para justificar que no se actualizó el elemento subjetivo para declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia demérito el espectacular y la pinta de la barda materia de la queja no reunieron los elementos previstos en los Artículos 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 230, párrafos 1 al 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que pudieran ser considerados como actos de precampaña, consistentes en contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, dirigirse a los afiliados empatizantes o el electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, difundirse por el ciudadano Julián López Jiménez como precandidato a determinado cargo de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas y señalarse de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido, máxime que tal y como ya quedó precisado en la presente propuesta en la sentencia impugnada quedó acreditado que el espectacular y la pinta de la barda demérito fueron realizados con motivo de que el ciudadano Julián López Jiménez contendió como candidato presidente en la elección para conformar la dirigencia del Comité Municipal Agrario del Municipio de Cihuatlán, de la Confederación Nacional Campesina en el Estado y no como candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, del cual ni siquiera se hizo alusión.

Por otra parte, doy cuenta a este pleno con el proyecto de sentencia que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por

el Partido Acción Nacional a través de José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de representante propietario de dicho instituto político contra la resolución de 9 de enero de 2015 dictada por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el procedimiento sancionador especial registrado con el número 6 de 2014, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

En la consulta se propone confirmar el acto reclamado al haberse determinado que los agravios resultaron entre infundados e inoperantes por las razones siguientes:

Medularmente se queja el Partido Acción Nacional que la responsable aplicó indebidamente el principio de inocencia por sobre el de legalidad que no gestionó las diligencias de mejor proveer a que estaba compelido que la determinación es incongruente conforme a las reglas de la lógica ni la experiencia, pues de haberse hecho así se hubiera acreditado los actos imputados, conocimiento que hizo el ayuntamiento de Unión de Tula sobre los actos de uno de sus funcionarios no fue suficiente para tener por acreditada la tipicidad de los hechos imputados.

Así las cosas. Por lo que tiene que ver con el principio de inocencia en contravención al de legalidad a la incongruencia y las diligencias para mejor proveer, se califican como infundados, toda vez que según se reprodujo de forma exhaustiva en el proyecto, el primero es inmanente al derecho sancionador y sirve de contrapeso para evitar la sanción de algún denunciado con la simple cita de elementos presuntivos, cuando lo correcto, según los parámetros del derecho sancionador, es la comprobación plena de la conducta atípica.

De igual manera, tampoco asistió razón al promovente con que era obligación de la responsable el agotar las diligencias para mejor proveer, ya que según se argumentó, ésta no es una potestad que deba o pueda ejercerse de forma oficiosa, a petición del accionante, sino que se enmarca dentro del libre arbitrio de quien resuelve su implementación, de ahí lo infundado de su diserto.

Por lo que corresponde a la incongruencia resaltada, bastó con la lectura de la resolución para poder definir que adversamente a lo

propuesto no se configuró tal defecto, pues analizada en el contexto en que se dictó fue consistente en definir la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no haberse acreditado la plataforma electoral y que lo único comprobado fue que un automotor tenía en su interior pelotas con el logo del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que al no haber una causa probable de que el partido o alguien de este hubiera utilizado el vehículo, se absolvió de esta imputación.

Empero, por lo que hizo al uso de bienes de uso público se desestimó la acción por no ser la vía idónea para ello, pues según se sostuvo, era un funcionario quien había realizado los actos atípicos, y estos son sujetos de una responsabilidad diversa a la que se puede plantear en el procedimiento sancionador especial.

Consecuentemente, no hay divergencia alguna entre lo analizado y lo resuelto.

Ahora, en lo concerniente al combate sobre la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la confesión que hizo el titular del ayuntamiento de Unión de Tula, donde reconoce que se inició un proceso sancionatorio contra el funcionario público que condujo el vehículo, todos fueron declarados inoperantes al no haberse controvertido de forma frontal y directa los argumentos torales utilizados para negar razón.

En efecto, este paquete de agravios no resultaron aptos para controvertir la totalidad de razonamientos que se opusieron, pues cotejados que fueron se pudo advertir que los elementos que permanecieron intocados son suficientes por sí mismos para mantener el fallo. Consecuentemente, al seguir firmes es que se debe regir el sentido propuesto, de ahí la inoperancia anunciada, por tanto, se propone confirmar el acto reclamado en sus términos.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio de revisión constitucional electoral 7 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, quien impugna la resolución dictada en el expediente 1 de 2015 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración se estiman infundadas las alegaciones relativas consistentes en que la autoridad responsable privilegió el principio de presunción de inocencia sobre el de legalidad.

Lo anterior, pues dicho principio se encuentra inmerso en los procedimientos sancionadores sin que al efecto sea motivo para el demérito de las pruebas acusatorias, las cuales, por cierto, fueron desestimadas, atendiendo precisamente al principio de legalidad.

Referente a dicho material de convicción, sobre su valoración desarticulada, se propone calificarlas de infundadas, por una parte, e inoperantes, por otra.

En el caso, el primer calificativo lo merecen debido a que la responsable sí se pronunció sobre los medios probatorios aportados al inicio de la queja o denuncia, pinta de bardas, discos o videos, e invitación a una comida, otorgándoles el valor correspondiente, atendiendo a la legislación electoral jalisciense.

En ese sentido, el valor probatorio pleno concedido por la responsable a las diligencias de inspección, realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, respondían únicamente a lo ahí dado, fue por la inspección, pero sin que por sí mismo sea prueba plena de los hechos denunciados.

Para ello se realizó un análisis de cada prueba para después verificar la actualización de los elementos integradores de la infracción denunciada.

Sobre esto, no le asiste la razón al impetrante de que debieron tomarse en conjunto las pruebas o los hechos para tener por demostrados los actos anticipados de precampaña y de campaña, pues primeramente deben ser analizados respecto a su eficacia demostrativa, para después proceder al análisis de la veracidad de los hechos.

En cuanto al calificativo de inoperante, se considera por la ponencia estimar aquellos que no controvierten de manera frontal y directa el estudio realizado por la responsable, los argumentos relativos a la

prueba superveniente y la configuración de ciertos elementos temporales o subjetivos de la infracción.

Finalmente, se considera calificar igualmente de inoperantes los disensos encaminados a controvertir la inobservancia a los alcances del Artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, analizados por la Sala Superior de este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en la definición de los actos de precampaña y campaña, pues dependían de la validez de los agravios previamente desestimados.

Consecuentemente, al no asistirle la razón al promovente se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretario.

Una cuenta bastante clara y además muy completa.

Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las propuestas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en los juicios ciudadanos 10, 5119; así como en los juicios de revisión constitucional electoral 1, 3 y 7, todos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6901 y 6902, así como del juicio de revisión constitucional electoral 6, todos de este año, turnados a las ponencias de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta primeramente con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 6 y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6901, ambos de 2015, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y Flor Ayala Robles Linares, impugnando la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del recurso de apelación 52 de 2014 y su acumulado que confirmó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador promovido contra la ciudadana actora por la Comisión de Actos de Propaganda presuntamente

indebidos y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Primeramente se propone acumular el juicio ciudadano referido al juicio de revisión de cuenta al existir entre ambos conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, en atención a la metodología expuesta en el proyecto se analiza en primer término el agravio formulado por el Partido Acción Nacional relativo a la falta de estudio de los aspectos que fueron materia de la denuncia primigenia por él presentada, relativos al presunto uso de símbolos religiosos en la propaganda de Flor Ayala Robles Linares.

A juicio de la ponencia tal agravio debe ser declarado fundado ya que de autos se advierte que el partido accionante presentó ante el Instituto Electoral de Sonora una denuncia contra la citada ciudadana por la colocación de espectaculares que a su parecer constituyeron promoción personalizada de Flor Ayala Robles Linares como diputada federal, actos anticipados de precampaña y campaña y por haberse empleados símbolos religiosos en los mismos, y contra el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

En atención a dicha denuncia la Comisión de Denuncias del instituto local emitió un acuerdo admitiendo el procedimiento especial sancionador únicamente por las presuntas infracciones de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y culpa in vigilando dejando de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia por el aspecto de la presunta inclusión de símbolos religiosos en la propaganda, situación que fue hecha valer por el denunciante en el recurso de apelación promovido contra la resolución que puso fin al procedimiento sancionador.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se estima que efectivamente el partido actor combatió oportunamente la falta de proveído de su denuncia respecto a la inclusión de símbolos religiosos en la propaganda, toda vez que, según se razona en la consulta, contra el acto admisorio no procedía ningún medio de impugnación ordinario, además que al momento de la admisión el partido actor no estaba en aptitud de promover juicio de revisión constitucional electoral, pues

debía esperar el dictado de la resolución definitiva en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 1 de 20014 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro actos procedimentales en el contencioso electoral. Sólo pueden ser combatidos en el juicio de revisión constitucional electoral, a través de la impugnación a la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento.

Por ello, se propone a este Pleno revocar la sentencia impugnada y, para reparar la violación advertida, dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador de origen a partir del auto de admisión para los fines que se detallan en la consulta.

También doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6902/2015, promovido por David Nungaray Cigala por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de 17 de febrero del presente año, emitida por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en la que se le negó el carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11 de la citada entidad federativa.

En la consulta se propone conocer per saltum la controversia planteada.

En cuanto al fondo, en primer término se plantea declarar infundado el agravio relativo a la presunta falta de amplia difusión de la convocatoria emitida para postularse como candidata o candidato independiente. Lo anterior radica en que la convocatoria de mérito fue publicada en el periódico oficial del estado. En el proyecto se sostiene que el periódico oficial del estado es un medio de difusión pública dentro del territorio de Jalisco, que a su vez produce efectos de una notificación personal cuando por acuerdo del órgano competente se ordene su publicación por ese medio, como acontece en la especie, aunado a que el Instituto Electoral local publicó en su sitio oficial de internet la convocatoria en trato.

Por otra parte, la ponente estima inoperante los motivos de queja relativos a la falta al principio de certeza en el acuerdo 68/2014, emitido por la responsable el 24 de diciembre de 2014, ello toda vez

que el acuerdo aludido a la fecha de presentación del presente juicio se encuentra firme en cuanto a su contenido, mientras que la queja en estudio se refiere a un vicio propio del acuerdo.

De igual manera, en la consulta se califica infundado el agravio relativo a que el citado Acuerdo otorgó una prórroga a los interesados para presentar los documentos omitidos, ya que dicho Acuerdo en ninguna de sus partes establece la posibilidad de prorrogar e incluso retrotraerse a la etapa de presentación de solicitud de intención y demás documentos que constituyen los requisitos del trámite.

Con relación al agravio, relativo a la presunta existencia de requisitos esenciales y secundarios que permiten la exhibición de éstos últimos con posterioridad a la presentación del escrito de intención en virtud de la invocada prórroga, se estima que el mismo es infundado.

Lo anterior, en razón de que la legislación comicial jalisciense se desprende que tanto la manifestación de intención como los documentos correspondientes deben presentarse en el mismo acto y antes del vencimiento de la etapa respectiva, lo que permite concluir en que guardan la misma calidad, pues donde el Legislador no distingue no tiene por qué hacerlo el operador jurídico.

Respecto al agravio consistente en que es derecho del actor el haber sido requerido y apercibido para el cumplimiento de los requisitos que se estimaran omitidos, se considera inoperante; esto en razón de que la negativa combatida no se sustenta en la omisión de alguno de los requisitos presentados en tiempo por el actor, sino en la afirmación sobre una total ausencia de los mismos, de ahí que no exista materia sobre la cual la responsable realizara el requerimiento de que se queje el actor.

Además, si la pretensión del accionante radica en que el requerimiento de que se duele debía de verificarse aún y cuando no hubiese presentado en tiempo su documentación o, en otras palabras, aún en el supuesto de omisión total de cumplimiento, entonces era menester contrarrestar el criterio de la responsable sobre la obligatoriedad de acompañar a la solicitud de intención la documentación referida, pues al haberlo hecho así, dicho punto quedó intocado y firme.

Con relación al agravio relativo al supuesto cumplimiento del actor a los requisitos de forma, se califica de inoperante, ya que los razonamientos esgrimidos por el enjuiciante no guardan relación con los motivos y causas utilizados por la responsable para negarle el carácter de aspirante a candidato independiente.

Finalmente, se considera infundado el agravio correspondiente a la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable expuso las razones especiales y causas particulares por las cuales consideró que el actuar del inconforme no se ajustaba a lo establecido en la convocatoria respectiva, así como en el Artículo 693, párrafo 4º del Código Electoral Local, circunstancias que permiten concluir que en oposición a lo alegado por el quejoso, la responsable sí motivó y fundó su proceder.

Por lo anterior, en la propuesta que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General De Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: De acuerdo con los proyectos presentados.

Secretario General De Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Conforme con el sentido de los proyectos que se consultan.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 6902 de 2015:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2015, así como en el juicio ciudadano 6901 de este año:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 6901 al juicio de revisión constitucional electoral 6, ambos de 2015, por ser éste último el más antiguo.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercera.- Se deja sin efecto la totalidad de actuaciones realizadas en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador IEE/DAV/35/2014, a partir del auto de admisión.

Cuarto.- Se ordena reponer el procedimiento especial mencionado en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Quinto.- Se vincula a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, para efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

Ahora solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6156, 6427 y 6428, todos de 2015, turnados a las ponencias del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

En primer orden se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 6156 de este año, promovido por David Nungaray Sigala, en el proyecto se propone tener por no presentada la demanda correspondiente en virtud del desistimiento del actor, dado que la magistrada instructora emitió acuerdo en el cual ordenó requerir al promovente a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento sin que el mismo hubiese sido comparecido ante este órgano jurisdiccional ni presentado escrito alguno en relación al requerimiento. Hasta aquí en relación a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios ciudadanos 6247 y 6428 de este año, promovido por Manuel López Carrillo y Juan Ángel Rivera Partida respectivamente, por derecho propio, a fin de impugnar los actos que en cada proyecto se indican.

Se propone desechar los medios de impugnación porque se considera que se ejerció previamente esa facultad procesal al promover diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en esta Sala con los números de expediente 462 y 463, así como los diversos 3 y 4 de este año resueltos en Sesión Pública el pasado 16 de enero de 2015.

Por lo anterior resulta evidente que los promoventes intentan ejercer por ocasión distinta el derecho de acción a través de la promoción del presente asunto.

Son las cuentas, Señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Expreso mi conformidad con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias. Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 6156 de 2015:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda promovida por David Nungaray Cigala.

Asimismo, se resuelven los juicios ciudadanos 6427 y 6428, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que, acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 17 horas con 43 minutos del día 3 de febrero de 2015.

Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -